



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 147/2024 TAD.

En Madrid, a 31 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del XXX actuando en nombre y representación de este, frente a la Resolución de 24 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 17 de marzo de 2024, se disputo el encuentro correspondiente a la 27 jornada del campeonato de Segunda federación, Fase regular, Grupo 4, que enfrentó al XXX y al XXX

En el acta del encuentro, el colegiado reflejo los siguientes hechos: “C.- *OTRAS INCIDENCIAS. Por parte del XXX no presenta licencia de médico*”

SEGUNDO.- Tras la tramitación del oportuno procedimiento, mediante Resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, de fecha 20 de marzo de 2024, se impone al club recurrente una sanción de 602 euros y deducción de tres puntos en la clasificación final por la comisión de una infracción del artículo 93 CD RFEF consistente en el incumplimiento consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, como consecuencia de la no presentación de la licencia de médico.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2024, el club recurrente interpone recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF contra la resolución indicada en el antecedente anterior, y solicita: “*SOLICITO AL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA RFEF que tenga por presentado en tiempo y forma este Recurso de Apelación en nombre del XXX respecto la Resolución del Juez Único de Competición de esta Federación de fecha 21 de marzo de 2024, en referencia al partido disputado el 17 de marzo de 2024 entre los equipos XXX - C At Antoniano, correspondiente a la Jornada 27ª del Campeonato de Segunda Federación, FASE REGULAR - GRUPO 4, y que, a la vista del mismo, acuerde:*”



-Declarar nula de pleno derecho la resolución impugnada por vulneración del proceso debido y del derecho de audiencia; en su defecto,

-Revocar el acuerdo del Juez de Competición, estimando el recurso de apelación presentado y, por ello, DEJAR SIN EFECTO LAS SANCIONES expuestas en el cuerpo de este escrito;

-Subsidiariamente, imponer exclusivamente una sanción de las previstas en el art. 133 del Código Disciplinario RFEF;

-Más subsidiariamente, y para el caso hipotético de entender que procede aplicar el art. 93.1 CD RFEF, imponer, además de la multa, la sanción de inhabilitación por tiempo de un mes o cuatro partidos al delegado del equipo.”

CUARTO.- Mediante la resolución de 24 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la RFEF, se desestima el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y se confirma la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, de fecha 20 de marzo de 2024.

QUINTO.- Con fecha de 12 de mayo de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en calidad de Presidente del XXX actuando en nombre y representación de este, frente a la Resolución de 24 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la RFEF.

Frente a la resolución federativa, se alza el recurrente presentado en tiempo y forma recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando: *“SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE que, teniendo por presentado este escrito y la documentación que lo acompaña, se sirva admitirlo y en sus méritos, tenga por interpuesto Recurso contra la Resolución de 24 de abril de 2024 dictada por el Comité de Apelación de la RFEF y, previos los trámites legales oportunos, se dicte Resolución mediante la que se estime íntegramente el presente recurso y se revoque la impugnada, acordando:*

- Declarar nula de pleno derecho la resolución impugnada por vulneración del proceso debido y del derecho de audiencia; en su defecto,

- Dejar sin efecto las sanciones expuestas en el cuerpo de este escrito;

- Subsidiariamente, imponer exclusivamente una sanción de las previstas en el art. 133 del Código Disciplinario RFEF;

- Más subsidiariamente, y para el caso hipotético de entender que procede aplicar el art. 93.1 CD RFEF, imponer, además de la multa, la sanción de inhabilitación por tiempo de un mes o cuatro partidos al delegado del equipo.”



SEXTO.- Con fecha 3 de junio de 2024 se recibió el informe y expediente de la RFEF.

SÉPTIMO.- Se ha concedido trámite de audiencia al recurrente, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. Frente a la resolución federativa, se alza el recurrente solicitando la anulación de la sanción sobre la base de los siguientes motivos impugnatorios:

1. Nulidad por inadecuación del procedimiento establecido.
2. Falta de tipicidad, por no concordancia entre los hechos recogidos en el acta y el tipo infractor.
3. Vulneración del principio de igualdad, seguridad jurídica y proporcionalidad
4. Falta de proporcionalidad de la sanción de detracción de puntos aplicada.

QUINTO. Como primer motivo impugnatorio, sostiene el recurrente que concurre nulidad de pleno derecho, debido a que debería haberse seguido el procedimiento extraordinario y no el ordinario, ya que se toman en cuenta hechos distintos a los recogidos en el acta arbitral para apreciar la infracción e imponer la sanción.



En particular, señala que el elemento objetivo del tipo viene integrado por una pluralidad de incumplimientos, y no por uno aisladamente considerado, que es lo que recoge el acta.

Ha de acudir en primer lugar al tipo infractor aplicado en el expediente, el artículo 93 CD RFEF, que dispone: *“El incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, será sancionado como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros y una o varias de las siguientes sanciones: [...]”*.

Del tenor literal del precepto se extrae que la infracción viene determinada por un solo incumplimiento – *“el incumplimiento”*- y no por una pluralidad de ellos. Es más, de seguirse la tesis del recurrente y requerir el elemento objetivo del tipo infractor una pluralidad de actuaciones nos encontraríamos con serios obstáculos para sancionar, habida cuenta del principio *non bis in idem*, y es que se estarían integrando en el tipo objetivo incumplimientos que ya fueron sancionados previamente.

En fin, es obvio, y así resulta de una interpretación tanto literal como finalista del precepto, que la conducta típica del art. 93 CD RFEF consiste en una sola acción – *“el incumplimiento”*-, sin perjuicio de que dicha acción haya de tener la cualidad jurídica de no ser el primero – *“reiterado”*-.

Sin embargo, no debe llevar a confusión la retórica del recurrente cuando dice que se tienen en cuenta otros hechos distintos de los señalados en el acta, pues debe recordarse que el acta solo goza de presunción de veracidad con respecto a los hechos que recoge, pero no con respecto a otro tipo de apreciaciones subjetivas y/o calificaciones jurídicas, cuya formulación es exclusiva competencia del órgano sancionador.

Por ello, se concluye que la resolución sancionadora sanciona solo un hecho – *“no presentar licencia de médico”*- recogido en el acta, y el carácter reiterado o no del mismo no es una cuestión fáctica sino de una calificación jurídica, cuya apreciación corresponde al órgano sancionador.

Desde esta perspectiva, cabe afirmar con rotundidad que en la resolución sancionadora se han tenido en cuenta únicamente los hechos recogidos en el acta, y por tanto, el procedimiento adecuado es el ordinario, de conformidad con el artículo 30 del CD RFEF.

SEXTO.- En segundo lugar, el recurrente argumenta que se ha vulnerado el principio de tipicidad porque el hecho recogido en el acta consistente en *“no presentar licencia de médico”* no equivale a la ausencia de tal facultativo durante el partido.



Debe partirse, del tipo infractor del art. 93 CD RFEF que tipifica como infracción: *“El incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes”*

Dentro de estos acuerdos federativos se encuentra la Circular nº 157 sobre Normas Regulatoras y Bases de Competición de Segunda Federación, que ha sido aprobada por la Comisión Delegada de la Asamblea General en su sesión de 26 de junio de 2022

La disposición general quinta de dicha Circular señala:

“QUINTA. - NÚMERO DE LICENCIAS POR EQUIPO.

[...]

Los clubes, con carácter obligatorio, deberán tener adscrito a la plantilla, mediante la correspondiente licencia, a un médico colegiado que deberá estar presente en todos los partidos que dispute el club como local y deberá de asumir las responsabilidades concernientes al control antidopaje, entre otras. Además, con carácter obligatorio, en todos los partidos deberá estar presente una ambulancia medicalizada.

En la categoría de Segunda Federación será obligada la presencia de un/a médico durante la totalidad de los partidos oficiales y provisto por el equipo local, o el que juegue como local cuando el partido se dispute en campo neutral.

El/la médico deberá estar en posesión de una licencia específica que le acredite como titular de las funciones a que se refiere el apartado precedente.”

De dicha previsión resulta que los clubes de Segunda RFEF están obligados, en todos los partidos que disputen como local, a acreditar la presencia del médico mediante la presentación de la correspondiente licencia.

Pues bien, desde esta perspectiva, y dada la presunción de veracidad de los hechos recogidos en el acta de conformidad con el art 27 CD RFEF y el art. 33.2 del RD 1591/1992, resulta probado que el recurrente no cumplió la obligación de presentar un médico en el encuentro disputado el día 17 de marzo de 2024, correspondiente a la 27 jornada del campeonato de Segunda federación, Fase regular, Grupo 4, que enfrentó al XXX y al XXX

Lógicamente, lo recogido en el acta arbitral puede desvirtuarse mediante prueba en contrario. Sin embargo, en el presente caso, los documentos cuatro, cinco y seis aportados, no tienen la eficacia probatoria que se pretende, esto es, la de acreditar la presencia de facultativos, en la medida en que se refieren a otro partido correspondiente a una jornada distinta, y por tanto, a unos hechos distintos.

En definitiva, debe desestimarse la alegación sobre la pretendida falta de tipicidad, una vez ha resultado constatado en el expediente que los hechos recogidos en el acta tienen encaje en el tipo infractor del art. 93 CD RFEF.



SEPTIMO.- En tercer lugar, el recurrente alude a una vulneración del principio de igualdad, aportando como término comparativo las sanciones impuestas al club CF MAR MENOR.

Como es sabido, el principio de igualdad en la Ley consiste en que, ante supuestos de hecho iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan deban ser, asimismo, iguales.

Desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos en relación con el art. 14 CEDH, el Tribunal Constitucional ha declarado que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual, con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable.

Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados.

También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos.

En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 2/1983, de 24 de enero, FJ 4; 23/1984, de 20 de febrero, FJ 6; 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8, ATC 27/2003, de 28 de enero, FJ 2).

Por tanto, el principio de igualdad "*no postula ni como fin ni como medio la paridad, y sólo exige la razonabilidad en la diferencia de trato*" (STC 229/1996, fundamento jurídico 4), tutelando la interdicción de todo tratamiento discriminatorio para situaciones iguales que sean susceptibles de comparación.



No obstante, el Tribunal Constitucional ha rechazado reiteradamente la igualdad en la ilegalidad. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 51/1985, de 10 de abril ha señalado que: *“La supuesta violación del derecho de igualdad ante la Ley no es tampoco estimable, pues el derecho reconocido en el art. 14 del texto constitucional es, justamente, el de igualdad ante la Ley y no se produce cuando la Ley es infringida o indebidamente aplicada. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal (Sentencia 43/1982, de 6 de julio; Auto 218/1982, de 16 de junio; Auto 77/1983, de 23 de febrero, entre otros), poniendo de relieve que, de aceptarse la tesis contraria, se llegaría inexorablemente a que quedasen impunes cualesquiera conductas ilícitas, por la somera razón de que otros culpables de hechos análogos no hubieran sido sancionados, lo que, a todas luces, es inadmisibles, pues, desde el punto de vista jurídico, toda falta debe acarrear la sanción correspondiente, y si esto no ocurre en algunos casos, lo reprochable no es que se sancione al posterior culpable, sino que no se hubiera sancionado a los que lo fueron antes. **Que no se dispense idéntico tratamiento punitivo a todos los que incurrir en el mismo comportamiento delictivo, podrá reputarse injusto, hasta ser considerado portador de una suerte de «desigualdad», pero tales impresiones no guardan el menor parentesco con el derecho fundamental proclamado en el art. 14 de la Constitución. Esa «desigualdad» está meridianamente desconectada de la discriminación constitucionalmente prohibida.**”*

Desde esta perspectiva, los hechos invocados por el club recurrente y traídos como término comparativo, no acreditan ninguna infracción del principio de igualdad, por lo que debe desestimarse esta alegación.

OCTAVO.- Por último, el recurrente señala que la imposición de la sanción de detracción de puntos de la clasificación infringe el principio de proporcionalidad y va en contra del principio *pro competitione*, en la medida en que no se ha ponderado la imposición de otra sanción de entre las posibles.

En síntesis, esta alegación ha de reconducirse a la falta de motivación respecto a la graduación de la sanción impuesta, habida cuenta que se ha impuesto la sanción mas grave de entre las posibles.

El principio de proporcionalidad impone en materia sancionadora la congruente relación entre la infracción y la sanción impuesta (SSTC 55/1996 y 161/1997). Es decir, la *“idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca de la limitación resultante y del interés público que se intenta preservar”* (STSS de 24 de enero de 2000 y 15 de diciembre de 2003) esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así las cosas, los hechos concretos que hayan dado lugar a una infracción cometida han de constituir la auténtica piedra angular en la aplicación de la



proporcionalidad, ya que toda sanción debe responder a la entidad de los hechos y a las circunstancias en que se produjeron, así como a las características personales del presunto autor, lo que supone reconocer la enorme casuística que implica tal principio.

Además, la importancia de este principio ha sido puesta de relieve en numerosas ocasiones en la jurisprudencia pues dicho principio *“en cuanto criterio constitucional informador de aquella actividad de los poderes públicos que restrinja o lesione de algún modo los derechos individuales de los ciudadanos, modula la actuación de la Administración al imponerle una frontera o límite en su actividad represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma”* (STS de 13 febrero 2013).

En el caso concreto, de una atenta lectura de la resolución impugnada se infiere que el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales cumplió con dicho principio, pues, por un lado, exteriorizó los motivos por los que impuso al Club recurrente las sanciones acordadas, y, por otro, consta el razonamiento empleado, alusivo, entre otros aspectos, a la reiteración en la falta de presentación de licencia de médico por parte del FC La Unión Atlético, con cita de las distintas resoluciones sancionadoras impuestas por tal motivo, así como de la gravedad del incumplimiento, residenciado en la Disposición General Quinta de las NRBC y en el art. 122.1 apartado h) del Reglamento General de la RFEF.

Señala dicha resolución: *“Visto el apartado 2.C del acta arbitral del referido partido, en el que se hace constar que el equipo local, FC La Unión Atlético, no presenta licencia de médico, se reitera una vez más la obligación que viene impuesta a los clubes respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en disposición general quinta de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 122.1.h) del Reglamento General de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Segunda Federación, será obligada la presencia de un médico durante la totalidad de los partidos oficiales y provisto por el equipo local, de lo que fue advertido el FC La Unión Atlético en resolución de este Juez Disciplinario de fecha 18 de octubre pasado, y sancionado mediante acuerdos de 22 de noviembre y 5 de diciembre de 2023 en aplicación del artículo 133 CD, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 93.*

Dada la nueva infracción cometida por el club, procede la imposición al FC La Unión Atlético de una sanción de multa en cuantía de 602,00 € y deducción de tres puntos en la clasificación final, por infracción del artículo 93.1 del Código Disciplinario de la RFEF, considerando la reiteración en dicho incumplimiento.”

De la misma manera, el Comité de Apelación de la RFEF, acertadamente señaló que *“aunque la reiteración era un componente del tipo infractor, para*



integrarla valdría una sola repetición de la conducta”, advirtiendo que el club recurrente ha reiterado su incumplimiento hasta en cuatro ocasiones, lo que lógicamente ha sido tenido en cuenta a la hora de graduar la sanción, y añadiendo que “la resolución de instancia no impone la máxima sanción posible dentro de las del art. 93.1 CD: de hecho impone la mínima sanción pecuniaria (602 euros) y solo una (la de deducción de tres puntos) de las otras cumulativas a la anterior, cuando es palmario que, conforme al tenor del precepto “impondrá ... una o varias” de las sanciones previstas cumulativas a la multa. No parece, por lo tanto, que se haya vulnerado el principio de proporcionalidad.”.

En definitiva, se podrá compartir por el recurrente la graduación efectuada por el órgano sancionador, así como las razones o motivos esgrimidos en las resoluciones sancionadores, pero estos siguen un *iter* lógico y racional con las circunstancias que concurren en el caso concreto y colman las exigencias de motivación que denuncia el recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX en calidad de Presidente del XXX actuando en nombre y representación de este, frente a la Resolución de 24 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

PRESIDENTE

SECRETARIO

